

R-DCA-410-2011

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las once horas del diecinueve de agosto dos mil once. -----
Recurso de apelación interpuesto por la empresa **Euromobilia S. A.** en contra del acto de adjudicación del ítem 4 de la Licitación Pública No. 2011LN-000001-503 promovida por la **Contraloría General de la República** para la adquisición de mobiliario institucional, acto recaído a favor de la empresa **Acondicionamientos de Oficina S. A. (Acofi)**. -----

RESULTANDO

- I.-** Que el 23 de junio de 2011 la empresa Euromobilia S. A. presentó recurso de apelación en contra del acto de adjudicación del ítem 4 de la Licitación Pública No. 2011LN-000001-503 promovida por la Contraloría General de la República para la adquisición de mobiliario institucional, manifestando que su oferta no debió haber sido declarada inelegible por cuanto cumple con los requerimientos técnicos, asimismo alega desigualdad de trato entre oferentes.-
- II.-** Que por auto de las diez horas del veinticuatro de junio de dos mil once, se solicitó a la Administración la presentación del expediente administrativo, entre otros aspectos.-----
- III.-** Que mediante auto de las once horas del cinco de julio de dos mil once se confirió audiencia inicial a la Administración licitante y a la empresa adjudicataria para que se refirieran a los alegatos esgrimidos por la recurrente. -----
- IV.-** Que por medio de escrito fechado el 18 de julio de 2011, la adjudicataria atiende la audiencia inicial conferida y por oficio número DGA-UGA-0522 de fecha 19 de julio de 2011 la Administración contesta la audiencia inicial.-----
- V.-** Que mediante auto de las doce horas del veinte de julio de dos mil once se confiere audiencia especial a la apelante para que se refiera exclusivamente a los argumentos en contra de su oferta, efectuados por la Administración y la adjudicataria, la cual fue atendida por medio del escrito de fecha 28 de julio de 2011.-----
- VI.-** Que mediante auto de las quince horas del ocho de agosto de dos mil once se confiere audiencia final a todas las partes, para que formulen las conclusiones sobre el fondo del asunto.-----
- VII.-** Que la presente resolución se dicta dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.-----

CONSIDERANDO

- I.- Hechos Probados.** Como hechos de interés para resolución del presente asunto se tienen los siguientes: **1)** Que la Contraloría General de la República promovió la Licitación Pública

No. 2011LN-000001-503, para la adquisición de mobiliario institucional, conformada por cuatro ítems, constituyendo el ítem 4 el mobiliario modular para las dependencias ubicadas en los pisos 3, 9 y 11 del edificio principal. (Ver publicación en La Gaceta del 17 de marzo de 2011 y cartel de la licitación) **2)** Que la adjudicación del ítem 4 recayó a favor de la empresa Acondicionamientos de Oficina S.A. (Acofi). (Ver folio 20 del expediente de apelación) **3)** Que el cartel de la referida licitación dispone: **3.1)** Que debían considerarse las disposiciones del Reglamento a la Ley de igualdad de oportunidades para personas con discapacidad (ver folio 81 del expediente administrativo) **3.2)** Que los pasillos debían tener un ancho mínimo de 1.20 metros (ver folio 81 del expediente administrativo) **3.3)** Que las ofertas debían cumplir con los requisitos mínimos y especificaciones técnicas básicas exigidas en el cartel para optar por la adjudicación (folio 72 del expediente administrativo) **3.4)** Que los oferentes debían proponer una distribución de los muebles modulares requeridos dentro de cada área (ver folio 82 del expediente administrativo) **4)** Que a concurso para el ítem 4 se presentaron 6 ofertas, a saber, Amoblamientos Fantini S. A., Acondicionamientos de Oficinas S.A., Paneltec S.A., Técnicas de Redes y Sistemas A y V, S.A. Euromobilia S. A. y Muebles Metálicos Alvarado S.A. (ver folios 500, 501 y 602 del expediente de administrativo) **5)** Que mediante oficio número DGA-UGA-0305 de fecha 23 de mayo de 2011 se emitió informe técnico de las ofertas, y se determinó que la oferta de Euromobilia S. A incumple con el punto 4.8 del ítem 4 del cartel, pisos 3 y 11. El citado oficio fue complementado por oficio DGA-UGA-0344 de 06 de junio de 2011. (ver folios 591 a 602, y 652 a 659 del expediente administrativo) **6)** Que la Administración acordó que la oferta de Euromobilia S.A. es técnicamente inadmisibles para el ítem 4 por cuanto incumplió con el inciso 4.8 del cartel (ver folios 663 y 662 del expediente administrativo).-----

II.- Sobre la Legitimación y el fondo del recurso. El artículo 85 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA) dispone que toda persona que ostente un interés legítimo, actual, propio y directo podrá interponer el recurso de apelación, lo cual es retomado por el numeral 176 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), el cual señala refiriéndose a la legitimación, que “(...) *podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que ostente un interés legítimo, actual, propio y directo (...)*”. Frente a tales normas, resulta indispensable realizar el análisis correspondiente a la legitimación que ostenta el apelante, que en principio es previo al conocimiento del fondo del asunto, no obstante, dadas las particularidades del caso que nos ocupa, es necesario entrar a conocer los argumentos en

que el apelante funda su recurso a efecto de poder determinar si posee o no la legitimación requerida y por ello se conocerán ambos aspectos, legitimación y fondo, de manera conjunta. **La apelante** indica que se declaró su oferta como inelegible por no cumplir con el inciso 4.8 del ítem 4, cuando cumple con todos los requerimientos técnicos y su oferta es la de precio más bajo. Indica que el oficio DGA-UGA-305 de la valoración técnica de las ofertas indica que incumple con el inciso citado ya que no cumple con los anchos mínimos requeridos para los pasillos y hace ver que no existen incumplimientos porque los supuestos incumplimientos son en realidad pasillos de circulación en el caso del piso 3 y pasillo en forma ondulada en el caso del pasillo en el piso 11. Señala que en la valoración técnica de las ofertas y su complemento señalan que todos los oferentes, incluido el adjudicatario, incumplen con el inciso 4.8 del ítem 4 del cartel por lo que existiendo incumplimientos de todos los oferentes en las especificaciones técnicas el acto de adjudicación es absolutamente nulo. Indica que en cuanto al piso 3 no hay incumplimiento ya que no se debe considerar pasillo de uso común sino espacio de circulación para la entrada a puestos de trabajo y señala que el pasillo que debe cumplir el ancho mínimo de 1.20 metros es el pasillo que sea considerado de uso común. En el caso del piso 11 indica que no hay incumplimiento porque la valoración técnica lo tomó como un pasillo lineal, cuando es un espacio en forma de “s” ondulado, por lo que no se puede descartar la oferta por no ser interpretada correctamente, ya que el pasillo del piso 11 tiene un radio ligero de giro, por lo que si se toma la medida correctamente el ancho sobrepasa la medida requerida. Alega que la propia administración licitante consigna que la adjudicada del ítem 4 incumple en un pasillo en el piso 11 por cuanto tiene una medida menor a los 1.2 metros y le señala una serie de incumplimientos técnicos. Señala que no resulta aceptable hacer excepciones de las reglas del cartel para un oferente pues se genera un daño a los demás, violentando la igualdad de trato entre oferentes, la seguridad jurídica y la igualdad de condiciones en la participación generando una ventaja a la adjudicataria ya que incumple y aún así es elegida. **La adjudicataria** le achaca a la apelante una serie de incumplimientos y vicios en su oferta, tales como la falta al punto 4.8 del ítem 4 del cartel al ser un pasillo de uso general y común que incumple con la Ley 7600 y el cartel, por cuanto por el número de personas que utilizarían el pasillo no se clasifica como de entrada a estaciones de trabajo. Señala que con el argumento de forma de “s” ondulado y no lineal es incorrecto, y que el ancho de 1.20 es de utilidad en caso de emergencia, y por naturaleza las personas se movilizarían en línea recta, y que aún tomando el pasillo como ondulado tienen

un ancho de apenas 89 cm, inferior a los 120 cm del cartel y ley 7600. Indica además que hay más pasillos en los que incumple el ancho necesario como en el piso 3 parte donde el espacio es de 106 cm para el movimiento de 5 personas, en el área norte hay un pasillo para el movimiento de 7 personas con un espacio de 107 cm de ancho, el paso de ingreso a áreas de conferencias y oficinas de jefaturas en el lado noroeste con pasillo de 102 cm de ancho. También en el piso 11 señala un incumplimiento a un pasillo en el sector este que no cumple al ser de 100 cm de ancho, y en la parte norte solo de 108 cm de ancho, siendo pasillos de circulación general para 6 o 10 personas. Indica que no señala las áreas correspondientes al 5% destinadas a almacenamiento, lo cual es incumplimiento técnico; también, que incumple con el material y el calibre del material de las paredes lo cual incide en el aguante y resistencia, e incumple las medidas de las estaciones, entre otras inconsistencias, y se refiere a los supuestos incumplimientos que le señala la apelante, concluyendo que cumple. **La Administración** señala que la apelante no logra demostrar su legitimación, por cuanto no es cierto que la adjudicación debe otorgarse necesariamente a la oferta menor precio, ya que si bien éste es el factor de mayor porcentaje, existen otros y en caso de acogerse el razonamiento de la apelante y ser elegible, se debería también validar la elegibilidad de otra empresa que fue descalificada por la misma razón que la apelante, y al ser sometidas ambas ofertas al sistema de evaluación, la apelante no resultaría ganadora. Insiste en el incumplimiento de la apelante en los pisos 3 y 11 en cuanto al ancho mínimo de pasillos. Afirma haber realizado un ejercicio técnico, serio y responsable con la oferta de la apelante para determinar si de alguna manera podía cumplir con el ancho mínimo de los pasillos, sin cambiar la configuración de su distribución, forma, entre otros, no siendo posible si no es mediante un cambio sustancial en el diseño, mientras que al hacer el mismo ejercicio con Acofi S. A. con sólo el intercambio de dos cubículos del piso 11 se logró que todos los pasillos tuviera el ancho requerido. **Criterio para resolver:** Sobre el particular, conviene partir de que la Administración tramitó el procedimiento de licitación pública No. 2011LN-000001-503 el cual tenía como objeto la adquisición de mobiliario para la institución y de que tal procedimiento se encontraba conformado por cuatro ítems, consistiendo el ítem 4 en mobiliario modular para las dependencias ubicadas en los pisos 3, 9 y 11 del edificio principal de la Contraloría General (ver hecho probado 1), lo anterior, por cuanto el recurso se circunscribe precisamente a la adjudicación del ítem 4 recaída a favor de la empresa Acofi S.A. (ver hecho probado 2). Ahora bien, partiendo del hecho de que la Administración

determinó que la oferta de la apelante resultaba inadmisibles desde el punto de vista técnico, por no ajustarse a un requerimiento de esta índole en el cartel de la licitación de referencia (ver hecho probado 5), el apelante se ve en la obligación de realizar un ejercicio argumentativo que evidencie no sólo que es elegible técnicamente, sino que de ser admitido a análisis resulte ganador del concurso. Respecto a la acreditación, ha de considerarse que la Administración determinó que la oferta de la apelante era técnicamente inadmisibles basándose en una serie de criterios técnicos emitidos al efecto, a saber, el oficio número DGA-UGA-0305 de fecha 23 de mayo de 2011 que fue complementado mediante oficio número DGA-UGA-0344 de fecha 06 de junio de 2011 (ver hecho probado 5). Tal inadmisibilidad fue declarada por el incumplimiento del inciso 4.8 del ítem 4 del cartel de la referida licitación por cuanto éste disponía que los pasillos debían tener un ancho mínimo de 1.20 metros (ver hecho probado 3), lo cual mantiene estrecha relación con la disposición del pliego cartelario de que debían considerarse, entre otra normativa particular, las disposiciones del Reglamento a la Ley de igualdad de oportunidades para personas con discapacidad (ver hecho probado 3). Al respecto, el Reglamento a la Ley 7600 Sobre la Igualdad de Oportunidades para las personas con Discapacidad, número 26831, que en el artículo 141 dispone: *“Pasillos. Los pasillos generales y los de uso común, deberán tener un ancho mínimo de 1.20 mts. y los pasillos interiores tendrán un ancho mínimo de 0.90 mts.”* Con lo anterior, es clara la obligación de cumplir con las medidas mínimas establecidas para los pasillos, derivado tanto del contenido de la norma señalada, como del propio cartel dentro de especificaciones técnicas, como reglamento específico de la contratación –artículo 51 RLCA-. Establecido lo anterior, se observa que la línea argumentativa de la apelante se dirige a plantear que la interpretación efectuada por la Administración es errada, primero en cuanto a lo que se debe entender por pasillo y la determinación de lo que es o no un pasillo, y segundo, que su oferta presenta uno que no es lineal sino en forma de “s”, al ser ondulado, en lo cual insiste la apelante al afirmar que *“el pasillo está siendo medido en forma lineal lo cual no es correcto, ya que es un espacio en forma de “S” y debe ser medido como tal”* (folio 93 del expediente de apelación). En cuanto al concepto de pasillo, en el oficio DGA-UGA-0344 la Administración señala: *“... los pasillos son espacios de paso con un sentido de uso común, por ello son largos y angostos. Una entrada a uno o dos cubículos a puestos de trabajo no puede considerarse como pasillo, porque no es de uso general, sino que es utilizado únicamente por una o dos personas. Los pasillos también son utilizados por las personas que*

ocupan el piso como ruta de evacuación. / Por ese uso común, es probable que una persona con discapacidad en silla de ruedas deba pasar por un pasillo al mismo tiempo que lo hace una persona caminando; el ancho de 1.2 metros permite que eso suceda". Asimismo, mediante oficio DGA-UGA-0386 como respuesta a algunas consideraciones expuestas por la propia apelante, la Administración señala en cuanto a los pasillos, que la Real Academia Española lo define como *"pieza de paso, larga y angosta de cualquier edificio"* y agrega en el citado oficio que *"... los pasillos son espacios de paso con un sentido de uso común, por ello son largos y angostos. Los pasillos también son utilizados por las personas que ocupan el piso como ruta de evacuación. (...) El pasillo señalado por la empresa Euromobilia es un pasillo de uso común porque sería utilizado por las personas que ocupan siete cubículos y además por las que se encuentren en la sala de reuniones de la esquina noreste del piso en un momento determinado"*. (Folios 670, 669 y 668 del expediente administrativo). Ahora bien, en cuanto al segundo aspecto, a saber, los pasillos en forma de "s" –piso 11- resulta esencial lo expuesto por la Administración en el citado oficio DGA-UGA-0386, donde señaló: *"En cuanto al denominado por la empresa Euromobilia como "pasillo" en forma de "s" del piso 11, no puede aceptarse por las siguientes razones: / 1. El espacio reservado para cada estación de trabajo es un área cuadrada o rectangular que tiene un determinado largo por ancho, tal como se indica en el inciso 2 del ítem 4 del cartel; el funcionario que lo utilice puede disponer de esta área. El "pasillo" en forma de "S" invadiría ese espacio. / 2. Dentro de esta área su ubican generalmente sillas para la atención de otros funcionarios o visitantes. También algunos funcionarios ubican la credenza. / 3. Eventualmente podría ubicarse una pared divisoria entre dos cubículos. / 4. No existe en ninguno de los pisos donde se ha instalado este tipo de mobiliario (pisos 2,4,5,6,10 y 12) un pasillo en forma de "s" por lo que rompería el estándar utilizado (...)"* Además, en respuesta a la audiencia inicial conferida con ocasión del recurso que aquí se atiende, se observa que la Administración manifiesta que incluso soportando la forma ondulada del pasillo, lo cual considera inaceptable, que el pasillo tiene un ancho de 0,88 m que no alcanza la medida requerida, lo cual también es indicado por la adjudicataria en cuanto que no alcanza la medida requerida (ver folios 40 y 57 del expediente de apelación). De frente a estas manifestaciones, no se observa, ni en el escrito de interposición del recurso, ni en la respuesta a la audiencia especial que le fue conferida, que la apelante argumentara y probara que ello no sea así. La apelante señala que los supuestos incumplimientos que se le achacan y por los

que fue excluida no existen, y por lo tanto cumple. Sin embargo, no resulta aceptable efectuar diferencias de conceptos, y presentar una plica basada en una supuesta interpretación de lo que se entiende por pasillo, la forma de éste y cómo debe ser medido, ya que en caso de falta de claridad o inconsistencia en el cartel podían ser utilizados los medios procesales que se ponen a disposición de los potenciales oferentes. En el caso particular, el apelante hace un escaso desarrollo de los argumentos por los que resultó excluida, -inobservándose lo dispuesto en el artículo 177 RLCA- por lo que no logra llevar a este Despacho al convencimiento de que cumple. De este modo, analizándose particularmente el vicio que se achaca a la oferta del apelante en relación con el piso 11, donde en el oficio DGA-UGA-0305 de fecha 23 de mayo de 2011, según la figura que corre a folio 594 del expediente administrativo, se consiga un ancho del pasillo de 0.7412 m, inferior a la medida de 1.20 m requerida en el cartel, y además tomando en consideración que la entidad licitante, al atender la audiencia conferida con ocasión del recurso, indica *“Aún soportando la forma ondulada del pasillo –lo cual es inaceptable para nosotros- [...] es erróneo lo que indica la recurrente al afirmar que “...Es claro entonces en el anexo número 2, que el pasillo del piso 11 tiene un radio ligero de giro, por lo que si se toma la medida correctamente el ancho sobrepasa la medida requerida...”*. Como se observa en la figura anterior, el *“pasillo” en forma de “S” tiene un ancho de 0,88 m y no llega siquiera a la medida requerida.*” Al respecto, la recurrente no llega a rebatir lo indicado por la Administración por lo que de frente a los argumentos técnicos aportados se llega a concluir que la oferta del apelante presenta un vicio grave que la excluye del concurso, en razón del incumplimiento al requisito cartelario en cuanto a que los pasillos tenían que tener un ancho mínimo de 1.20 metros (hecho probado 3). En razón de lo anterior, se concluye que la apelante no cuenta con la legitimación necesaria para recurrir por cuanto su oferta no puede ser considerada ante una eventual readjudicación. Si bien el recurso debe ser declarado sin lugar, es importante señalar que la apelante achacó incumplimientos a la adjudicataria indicando que en el piso tres no cumple con la medida requerida en dos de los pasillos, que en el piso nueve un pasillo tiene una medida de 1.01 metros, que en el piso 11 incumple por tener pasillos de medida de 1.15 metros y 1.08 metros lo cual se puede observar en las figuras que aporta, ante los cuales al referirse en la audiencia inicial, a folio 64 del expediente de apelación, la Administración señala que *“no son aceptables los supuestos incumplimientos de la oferta de ACOFI (...) ya que todos son entradas a uno o dos cubículos o escritorios, no son pasillos (...) si se*

aceptara la tesis de que estos espacios son pasillos, entonces la oferta de Euromobilia tendría incumplimiento en otros puntos (...) sin embargo reiteramos que estas entradas no corresponden a pasillos y por tal razón no fueron señaladas como incumplimientos para ninguna de las ofertas”, y el adjudicatario lo aborda en similar sentido, concluyendo que los supuestos incumplimientos a que hace mención el recurrente no existen. Así las cosas, lo expuesto se adiciona a la falta de legitimación de la apelante arriba señalada y no lograr acreditar que la adjudicataria incumple, toda vez que los incumplimientos que achaca responden a razones de interpretación de la apelante. No obstante, conviene referirse a otro argumento efectuado por la apelante en el sentido de que no es aceptable hacer excepciones al cartel para un oferente y no aplicarse el principio de igualdad, generándosele un daño a los demás, y afirma que ella también puede realizar cambios con muebles modulares para cumplir, por lo que no tiene sentido que a uno de los oferentes sí se le permita hacer cambios y que a ella se le descarte como una posible opción. Lo anterior, adquiere importancia, en la medida en que la apelante no presentó un ejercicio como especie de subsanación de los incumplimientos achacados en cuanto al ancho de los pasillos mediante una reestructuración de su propuesta o diseño, a efecto de llevar al convencimiento de cumplir con lo requerido por el cartel ya que alega que no se le permitió subsanar, por lo que desde esta óptica, su argumento no es procedente al no aportar junto con el recurso lo que alega no le fue prevenido, aparte de la valoración de la procedencia o no de la posibilidad de tal subsanación. Frente a lo anterior, resulta esencial destacar lo señalado por la Administración a folio 58 del expediente de apelación en el sentido de que *“Analizados los incumplimientos de la oferta de Euromobilia, llegamos a la conclusión de que no es posible hacer que los pasillos cumplan con el ancho requerido de 1.2 metros en los pisos 3 y 11, sino es por un cambio sustancial en el diseño de la distribución de estos pisos, ya que al hacer el ejercicio de “abrir” el pasillo que incumple la medida requerida de 1.2 metros, hace que otro pasillo disminuya por debajo de 1.2 metros (0.86 m en el piso 3 y 0.63 m en el piso 11)”* Asimismo, este argumento debe verse junto a lo indicado en el informe técnico de las ofertas DGA-UGA-0344 que en lo que interesa dispuso: *“Sobre la determinación del cumplimiento razonable de la oferta de ACOFI / En la oferta de la empresa ACOFI existe un pasillo en el piso 11 que tiene un ancho menor a 1.2 metros. Esta fue la única inobservancia de la empresa en su distribución. Sin embargo, al encontrarnos imposibilitados de subsanar la falta por las razones expuestas anteriormente, y aplicando un criterio de razonabilidad, es posible hacer que este pasillo*

tenga un ancho de 1.2 metros con un simple intercambio en dos de los muebles modulares, sin cambiar la configuración de la distribución, ni su forma, ni el tamaño de ninguna de las estaciones modulares” (subrayado y resaltado corresponden al original) Manifestación que se refuerza con lo indicado por la Administración al contestar la audiencia inicial (ver folio 58 del expediente de apelación) refiriéndose al citado informe técnico: “...en ninguna parte de tal documento se indica que la adjudicataria incumple, sino que cumple razonablemente puesto que a pesar de que existe un pasillo en el piso 11 en el que en un solo punto su medida no llega a 1.2 metros, al hacer un simple intercambio en la posición del escritorio contiguo, el pasillo llega a más de 1.4 metros (véase folios 656 y 655) sin cambiar la configuración de la distribución, ni su forma, ni el tamaño de ninguna de las estaciones de trabajo”. (Subrayado corresponde al original) Frente a ello, y siendo que la carga de la prueba recae en el apelante, se tiene que no demuestra –aunado a su inelegibilidad- que el vicio de la adjudicataria sea trascendente y que ello conlleve la exclusión de esa oferta. Al respecto, es importante señalar que el artículo 83 del RLCA, entre otras cosas, dispone: “Serán declaradas fuera del concurso, las que incumplan aspectos esenciales de las bases de la licitación o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado expresamente en el respectivo informe.” De esta forma, siendo que la Administración ha sido clara en señalar que con la variante no se cambió la configuración de la distribución, ni su forma, ni el tamaño de ninguna estación de trabajo y en aplicación del principio de eficiencia regulado en el numeral 4 de la Ley de Contratación Administrativa, se concluye que la oferta adjudicada no presenta un vicio capaz de generar su exclusión. De igual forma, no se acredita que el actuar de la entidad licitante viole el ordenamiento jurídico y con ello se tenga que decretar la nulidad del acto de adjudicación, ya que como fue dicho, se adjudicó una oferta que no presentaba un vicio trascendente. En razón de lo expuesto, se declara sin lugar el recurso. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del RLCA se omite criterio sobre otros argumentos por carecer de interés práctico. **Sobre el trámite de exclusión de refrendo.** Dado que la Administración solicita que como consecuencia del estudio y análisis de este recurso, se le exima de presentar la gestión de refrendo del respectivo contrato, y asumir así la responsabilidad mediante la aprobación interna, y dado que con ocasión de la acción recursiva este Despacho tuvo a la vista las actuaciones de la entidad licitante, aunado al hecho que se declara sin lugar el recurso y se confirma el acto, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública y en aras de resultar conveniente al interés publico, se acepta la solicitud de la Administración y se exime de refrendo por parte de esta Contraloría General el contrato derivado de la licitación que nos ocupa, siendo responsabilidad de la Administración el ajustarse al procedimiento que corresponda y efectuar el control respectivo.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política; 84 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa; 174 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) Declarar sin lugar** el recurso interpuesto por la empresa Euromobilia S.A. en contra del acto de adjudicación del ítem 4 de la Licitación Pública No. 2011LN-000001-503 promovida por la Contraloría General de la República para la adquisición de mobiliario institucional, acto recaído a favor de la empresa Acondicionamientos de Oficina S.A. (Acofi) **2) Se confirma el acto de adjudicación y se da por agotada la vía administrativa.** -----

NOTIFIQUESE -----

Lic. German Brenes Roselló
Gerente de División

Lic. Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada

Lic. Marco Vinicio Alvarado Quesada
Gerente Asociado

MJIV/ymu
NN: 07726 (DCA-2135-2011)
NI: 10703, 12289, DGA-UGA-0522, 12489, 12983,
G: 2011001583-2